



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-25/2020  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
Exp. UT/SCG/Q/ACE/CG/102/2020 Y SU  
ACUMULADO UT/SCG/Q/CRH/CG/108/2020**

**ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR ARTURO CORDERO ESTRADA, EN VÍA DE AMPLIACIÓN DE QUEJA, ASÍ COMO POR CARLOS RAMÍREZ HERNÁNDEZ, POR EL PRESUNTO INDEBIDO USO DE RECURSOS PÚBLICOS Y PROMOCIÓN PERSONALIZADA, ATRIBUIBLES A PORFIRIO ALEJANDRO MUÑOZ LEDO Y LAZO DE LA VEGA, EN SU CARÁCTER DE DIPUTADO DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, EN EL CONTEXTO DE LA RENOVACIÓN, MEDIANTE ENCUESTA, DE LA PRESIDENCIA Y SECRETARÍA GENERAL DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA; DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR UT/SCG/Q/ACE/CG/102/2020 Y SU ACUMULADO UT/SCG/Q/CRH/CG/108/2020.**

Ciudad de México, a veintidós de octubre de dos mil veinte.

**A N T E C E D E N T E S**

**UT/SCG/Q/ACE/CG/102/2020**

**I. Denuncia.**<sup>1</sup> El dieciséis de octubre del presente año, Arturo Cordero Estrada, por propio derecho y en calidad de militante de MORENA, denunció a Porfirio Alejandro Muñoz Ledo y Lazo de la Vega, en su carácter de Diputado del Congreso de la Unión, por:

- El presunto indebido uso de recursos públicos y la promoción personalizada realizada por el denunciado, **en el contexto de la renovación, mediante encuesta, a la presidencia y secretaria general del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA;** lo anterior, toda vez que, al decir del denunciante, aprovechando el carácter de servidor público ha realizado actos para hacer campaña en medios pagados de páginas de internet y redes sociales.

Por tal motivo, solicitó el dictado de las medidas cautelares y la tutela preventiva, para el caso de que se abstenga de seguir haciendo publicaciones como las denunciadas.

**II. Acuerdo ACQyD-22/2020.** En atención a lo anterior, el pasado dieciséis de octubre, la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, emitió el Acuerdo ACQyD-INE-22/2020, en el que ordenó, entre otras cuestiones, lo siguiente:

---

<sup>1</sup> Visible a páginas 1-35 del expediente



**ACUERDO ACQyD-INE-25/2020  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
Exp. UT/SCG/Q/ACE/CG/102/2020 Y SU  
ACUMULADO UT/SCG/Q/CRH/CG/108/2020**

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

....  
**PRIMERO.** Se declara **procedente** la adopción de medidas cautelares, respecto de las publicaciones que fueron analizadas en el considerando QUINTO, numeral II, de la presente resolución; conforme a los argumentos ahí vertidos.

**SEGUNDO.** Se **ordena** a Porfirio Alejandro Muñoz Ledo y Lazo de la Vega que, **de inmediato, en un plazo que no podrá exceder de doce horas**, realice las acciones, trámites y gestiones suficientes para eliminar de las cuentas de internet de **Facebook MunozLedoPorfirio**, con URL <https://www.facebook.com/MunozLedoPorfirio>, el material objeto de pronunciamiento, así como cualquier otro de contenido similar, en la que se haga referencia o que contenga elementos relacionados con la renovación de la Presidencia y la Secretaría General del Partido Político Nacional MORENA, organizado por este Instituto, debiendo informar de su cumplimiento, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que eso ocurra.

....

**III. Ampliación de denuncia.**<sup>2</sup> El diecinueve de octubre del presente año, Arturo Cordero Estrada, por propio derecho y en su calidad de militante de MORENA, presentó ampliación de queja respecto de la primigeniamente promovida, en contra Porfirio Alejandro Muñoz Ledo y Lazo de la Vega, en su carácter de Diputado del Honorable Congreso de la Unión, por las siguientes conductas:

- El presunto indebido uso de recursos públicos y promoción personalizada, **en el contexto de renovación, mediante encuesta, de la presidencia y secretaria general del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA**; derivado de diversas publicaciones en distintas cuentas de la red social Facebook, y en el perfil de Twitter del denunciado; por la pinta de una barda, así como por la supuesta realización de llamadas telefónicas que promueven la candidatura de dicho legislador, en el marco de la renovación de la dirigencia de MORENA.

Por tal motivo, solicitó el dictado de las medidas cautelares y la tutela preventiva, para el caso de que se abstenga de seguir haciendo publicaciones como las denunciadas.

**IV. Diligencias preliminares.**<sup>3</sup> Como consecuencia de ello, el mismo día se ordenó agregar al expediente **UT/SCG/Q/ACE/CG/102/2020**, el escrito referido al tratarse de una ampliación de la queja inicialmente presentada; asimismo, se ordenó requerir a los siguientes sujetos de derecho, información relacionada con los hechos denunciados:

---

<sup>2</sup> Visible a páginas 138-169 del expediente

<sup>3</sup> Visible a páginas 171-191 del expediente



**ACUERDO ACQyD-INE-25/2020  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
Exp. UT/SCG/Q/ACE/CG/102/2020 Y SU  
ACUMULADO UT/SCG/Q/CRH/CG/108/2020**

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

| Parte requerida   |
|---|
| <b>Porfirio Alejandro Muñoz Ledo y Lazo de la Vega</b><br>Diputado del Congreso de la Unión |
| <b>Facebook INC.</b>  |
| <b>Oficialía Electoral de este Instituto</b>  |
| <b>Ad Social México</b>   |
| <b>Alcaldía de Tlalpan</b>  |

Finalmente, se previno al denunciante para que, en términos de lo establecido en el artículo 465, párrafo 3, aportara mayores elementos de prueba, relacionados con las supuestas llamadas telefónicas que, a decir del quejoso, promueven la persona y figura de Porfirio Muñoz Ledo, como podría ser, el número o números telefónicos desde donde se realizan las mismas o, en su caso, algún otro elemento permitiera a esta autoridad desplegar su facultad investigadora.

**UT/SCG/Q/CRH/CG/108/2020**

**V. Denuncia.**<sup>4</sup> El veinte de octubre del presente año, Carlos Ramírez Hernández, por propio derecho y en su calidad de militante de MORENA, presentó escrito por el que denunció al Diputado Muñoz Ledo, esencialmente, por las mismas razones y hechos aducidos en la queja a que se refiere el apartado anterior.

Por tal motivo, solicitó el dictado de las medidas cautelares y la tutela preventiva, para el caso de que el denunciado se abstenga de seguir haciendo publicaciones como las denunciadas.

**VI. Registro de queja, admisión, reserva de emplazamiento, diligencias preliminares y acumulación.**<sup>5</sup> En esa misma fecha, se tuvo por recibida la denuncia mencionada, a la cual le correspondió la clave de expediente **UT/SCG/Q/CRH/CG/108/2020**.

Por otro lado, se admitió a trámite la misma y se reservó acordar el emplazamiento respectivo, hasta en tanto se tuviera la información necesaria para poder emitir el acuerdo respectivo.

De igual forma, se solicitó la intervención de Oficialía Electoral, para el efecto de certificar los contenidos de los vínculos de internet aportados por el quejoso y se requirió información al servidor público denunciado, en relación con los hechos materia de la queja.

<sup>4</sup> Visible a páginas 211-275 del expediente

<sup>5</sup> Visible a páginas 277-292 del expediente



**ACUERDO ACQyD-INE-25/2020  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
Exp. UT/SCG/Q/ACE/CG/102/2020 Y SU  
ACUMULADO UT/SCG/Q/CRH/CG/108/2020**

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Además, se previno al quejoso para que, en términos de lo establecido en el artículo 465, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales aportara mayores elementos de prueba, relacionados con las supuestas llamadas telefónicas que hacen promoción en favor de Porfirio Muñoz Ledo, como lo podría ser, el número o números telefónicos desde donde, según el dicho del promovente, se realizan las mismas o, en su caso, algún otro elemento que permitiera a esta autoridad desplegar su facultad investigadora.

Por cuanto hace a las demás diligencias relacionadas con la investigación de los hechos denunciados, se acordó estarse a lo ordenado en el proveído de diecinueve del presente mes y año dictado en los autos del expediente UT/SCG/Q/ACE/CG/102/2020, dada la identidad en las diligencias ordenadas en aquel procedimiento.

Finalmente, se ordenó la acumulación de dicha queja al expediente **UT/SCG/Q/ACE/CG/102/2020**, al versar, esencialmente, sobre los mismos hechos denunciados y existir conexidad en la causa.

**UT/SCG/Q/ACE/CG/102/2020 Y SU  
ACUMULADO UT/SCG/Q/CRH/CG/108/2020**

**VII. Instrumentación de acta circunstanciada.**<sup>6</sup> El veinte de octubre del año en curso la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral estimó pertinente que, con independencia de la solicitud realizada a la Oficialía Electoral, mediante proveídos de diecinueve y veinte de octubre del año en curso, verificar y certificar el contenido de los vínculos electrónicos que, según los quejosos, se trata de publicidad pagada en las redes sociales de Facebook y Twitter.

**VIII. Propuesta sobre la solicitud de adoptar medidas cautelares.** El veintidós de octubre del presente año, se acordó remitir la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente.

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. COMPETENCIA.** La Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto es competente para resolver acerca de la adopción de medidas cautelares,

<sup>6</sup> Visible a páginas 301-302 y el acta circunstanciada a 306-329 del expediente



**ACUERDO ACQyD-INE-25/2020  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
Exp. UT/SCG/Q/ACE/CG/102/2020 Y SU  
ACUMULADO UT/SCG/Q/CRH/CG/108/2020**

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base III, apartado A, párrafo 3, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b); 468, párrafo 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 4, párrafo 2; 5, párrafos 1, fracción II, y 2, fracción I, inciso c); 38, párrafo 1, fracción I; y 40, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

En el presente caso, esta Comisión de Quejas y Denuncias es competente para conocer de la solicitud de medidas cautelares formulada por los quejosos, esencialmente, porque se alega la violación a los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 constitucional por parte de un diputado federal, con posible impacto la renovación de la dirigencia nacional de un partido político nacional mediante encuesta.

Se afirma lo anterior, habida cuenta que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-9973/2020**, determinó que corresponde a esta autoridad electoral nacional conocer excepcionalmente de este tipo de asuntos, a partir de un análisis que realizó de las atribuciones de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, así como del contexto del procedimiento de renovación de dirigencia nacional de MORENA, el cual fue encomendado por determinación judicial al Instituto Nacional Electoral.

Bajo este contexto, concluyó que era viable que este Instituto fuese la autoridad competente para conocer y resolver las denuncias que se presentaran entre los contrincantes del aludido procedimiento de renovación, **por actos que incidieran en la encuesta organizada por este Instituto para renovar a las personas que ocuparían la Presidencia y Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional**, de lo que se sigue que esta Comisión de Quejas y Denuncias resulta competente para pronunciarse sobre los planteamientos de medidas cautelares vinculados con quejas de esa índole.

## **SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS Y PRUEBAS**

Como se adelantó, los quejosos denunciaron, en esencia, el presunto uso indebido de recursos públicos y la supuesta promoción personalizada, atribuibles a Porfirio Alejandro Muñoz Ledo y Lazo de la Vega, en su carácter de Diputado del Honorable Congreso de la Unión, **en el contexto de la renovación, mediante encuesta, de la presidencia y secretaria general del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA**; lo anterior, toda vez que a decir de los denunciantes, aprovechando el carácter de



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-25/2020  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
Exp. UT/SCG/Q/ACE/CG/102/2020 Y SU  
ACUMULADO UT/SCG/Q/CRH/CG/108/2020**

servidor público ha realizado actos para hacer campaña, en redes sociales y propaganda fija.

## **PRUEBAS**

### **OFRECIDAS POR LOS DENUNCIANTES**

#### **Arturo Cordero Estrada y Carlos Ramírez Hernández**

- **La documental pública**, consistente en la certificación que realice la Oficialía Electoral de este Instituto, de la existencia y contenido de los vínculos electrónicos mencionados en su queja, así como sobre de la existencia o no de la barda denunciada.
- **Instrumental de actuaciones.**
- **Presuncional legal y humana.**

### **RECABADAS POR LA AUTORIDAD INSTRUCTORA PARA EL PRONUNCIAMIENTO SOBRE MEDIDAS CAUTELARES**

- **Documental pública**, consistente en el Acta Circunstanciada, instrumentada por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, en la que se dio cuenta de la existencia o no de los vínculos electrónicos denunciados.
- **Documental pública**, consistente en el acta INE/DS/OE/CIRC/296/2020, instrumentada por la Oficialía Electoral, en la que se dio cuenta, entre otras cosas, de la existencia de la barda con pinta alusiva a los hechos denunciados.

Cabe precisar que, si bien no obran en autos la totalidad de las respuestas a los requerimientos formulados, ello no es óbice para la válida emisión del presente pronunciamiento, con base en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el que determinó que para la emisión de respuesta a petición de medida cautelar, la autoridad competente no está obligada a esperar que se desahoguen la totalidad de las diligencias ordenadas, a fin de evitar una afectación mayor o de inminente irreparabilidad.<sup>7</sup>

---

<sup>7</sup> SUP-REP-183/2016.





**ACUERDO ACQyD-INE-25/2020**  
**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**  
**Exp. UT/SCG/Q/ACE/CG/102/2020 Y SU**  
**ACUMULADO UT/SCG/Q/CRH/CG/108/2020**

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## **CONCLUSIONES PRELIMINARES RELEVANTES PARA ESTE ASUNTO**

De los elementos probatorios aportados por los quejosos, así como de los recabados por la autoridad instructora, se advierte lo siguiente:

- Es un hecho público y notorio, que Porfirio Alejandro Muñoz Ledo y Lazo de la Vega, tiene el carácter de Diputado del Congreso de la Unión.
- Es un hecho público y notorio, que Porfirio Alejandro Muñoz Ledo y Lazo de la Vega, es candidato a la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional del partido político nacional MORENA, a través de la encuesta pública abierta encomendada a este Instituto, con motivo de las determinaciones judiciales a que se ha hecho referencia apartados arriba.
- Conforme a lo precisado en el Acta Circunstanciada instrumentada por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, se constató la existencia de cierta publicidad alusiva a dicha aspiración partidista, cuyo análisis y descripción se realizará más adelante.

## **TERCERO. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES**

En primer lugar, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento, son los siguientes:

- a) Apariencia del buen derecho.** La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.
- b) Peligro en la demora.** El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.
- c) La irreparabilidad de la afectación.**
- d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.**

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.



**ACUERDO ACQyD-INE-25/2020**  
**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**  
**Exp. UT/SCG/Q/ACE/CG/102/2020 Y SU**  
**ACUMULADO UT/SCG/Q/CRH/CG/108/2020**

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —apariencia del buen derecho—, unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares, aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento, apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que, el **segundo elemento, consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.**

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas y, en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-25/2020  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
Exp. UT/SCG/Q/ACE/CG/102/2020 Y SU  
ACUMULADO UT/SCG/Q/CRH/CG/108/2020**

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a **hechos objetivos y ciertos**; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis de Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro **MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.**<sup>8</sup>

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la presunta conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

#### **CUARTO. MARCO JURÍDICO APLICABLE AL CASO**

##### **Promoción personalizada**

El párrafo octavo del artículo 134 constitucional establece que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan los poderes o entes públicos, cualquiera que sea su nivel u orden de gobierno, deberá tener carácter

<sup>8</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18.



**ACUERDO ACQyD-INE-25/2020**  
**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**  
**Exp. UT/SCG/Q/ACE/CG/102/2020 Y SU**  
**ACUMULADO UT/SCG/Q/CRH/CG/108/2020**

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, y que, en ningún caso, esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier persona servidora pública.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>9</sup> determinó que el artículo 134 tiene como finalidad que:

- **La propaganda difundida por los poderes públicos**, órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública y cualquier ente de los tres órdenes de gobierno, **debe ser institucional**;
- Debe tener fines informativos, educativos o de orientación social;
- **La propaganda difundida por las personas del servicio público, no puede incluir nombres, imágenes, voces o símbolos, que en cualquier forma impliquen la promoción personalizada de cualquier persona servidora pública**;
- **Prevé una prohibición concreta para la propaganda personalizada de las y los servidores públicos**, cualquiera que sea el medio para su difusión;
- Prevé que toda persona servidora pública tiene el deber de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad en la competencia entre los partidos políticos;
- Al establecer el texto del artículo 134, párrafo octavo constitucional "bajo cualquier modalidad de comunicación social", la prohibición se materializa a través de todo tipo de comunicación social por el que se difunda visual o auditivamente, propaganda proveniente de funcionarios públicos, tales como: televisión, radio, *internet*, cine, prensa, anuncios espectaculares, mantas, pancartas, trípticos, volantes, entre otros.

La Sala Superior ha establecido que los elementos que deben colmarse para determinar o identificar propaganda personalizada de las y los servidores públicos, son los siguientes:<sup>10</sup>

---

<sup>9</sup> SUP-REP-3/2015 y SUP-REP-5/2015, entre otros.

<sup>10</sup> De acuerdo con la jurisprudencia 12/2015 de rubro: PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.



**ACUERDO ACQyD-INE-25/2020  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
Exp. UT/SCG/Q/ACE/CG/102/2020 Y SU  
ACUMULADO UT/SCG/Q/CRH/CG/108/2020**

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

- **Personal.** Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable a la persona servidora pública;
- **Objetivo.** Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y
- **Temporal.** Resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

En efecto, el artículo 134 constitucional contiene dos aspectos que dan fundamento al orden democrático: por una parte, el derecho a la información, sustentado en la obligación que tienen los órganos de gobierno de informar y el correlativo derecho que tienen las personas de recibir información del quehacer gubernamental; y el principio de equidad, que debe prevalecer en las contiendas electorales, basado en que los órganos de gobierno de cualquier jerarquía, naturaleza u orden, se abstengan de influir en cualquier forma en la competencia entre partidos.

Asimismo, la Ley General de Comunicación Social en sus artículos 8 al 14 establece, esencialmente, los requisitos y contenidos de la comunicación social de los Entes Públicos, destacándose que en el numeral 9, párrafo 1, fracciones I y IV, de esa norma, se establecen las prohibiciones de emitir propaganda personalizada.

En este sentido, la Sala Superior<sup>11</sup> ha considerado que las limitaciones a la actividad propagandística gubernamental y del gasto de recursos públicos, no implican una limitación absoluta a las actividades públicas que realicen dichos funcionarios en ejercicio de sus atribuciones, tampoco impiden su participación en las actividades que deban realizar para ese efecto.

---

<sup>11</sup> Ver SUP-RAP-43/2009, SUP-RAP-96/2009, SUP-RAP-119/2010, SUP-RAP-116/2014, SUP-REP-33/2015, SUP-REP-18/2016 y acumulado, SUP-REP-132/2017, SUP-REP-163/2018.



**ACUERDO ACQyD-INE-25/2020**  
**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**  
**Exp. UT/SCG/Q/ACE/CG/102/2020 Y SU**  
**ACUMULADO UT/SCG/Q/CRH/CG/108/2020**

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**La promoción personalizada, se actualiza cuando se tiende a promocionar, velada o explícitamente, a una persona servidora pública.** Esto se produce cuando la propaganda tienda a promocionarlo destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas o personales, antecedentes familiares o sociales, etcétera, asociando los logros de gobierno con la persona, más que con la institución, **a fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales, o bien, para favorecer o afectar a las distintas fuerzas y actores políticos**<sup>12</sup>.

Por otra parte, conforme al criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación,<sup>13</sup> las cuentas personales de redes sociales de las y los servidores públicos adquieren la misma relevancia pública que sus titulares, particularmente si a través de ellas comparten información o manifestaciones relativas a su gestión gubernamental, cuestiones que siempre serán objeto del interés general.

En efecto, las redes sociales se han convertido en una fuente de información para las personas y un espacio donde la discusión pública se desarrolla diariamente. En este entendido, muchas instituciones gubernamentales y las personas del servicio público disponen de cuentas en redes sociales, en las que aprovechan sus niveles de expansión y exposición para establecer un nuevo canal de comunicación con la sociedad. Es así como las cuentas de redes sociales utilizadas por las y los servidores públicos para compartir información relacionada con su gestión gubernamental adquieren notoriedad pública y se convierten en relevantes para el interés general.<sup>14</sup>

De lo anterior, se sigue que dichas vías o medios de comunicación no pueden ser utilizadas o aprovechadas por las personas dedicadas al servicio público para subir contenido o difundir información contraria al orden jurídico, como lo es propaganda o material con elementos de promoción personalizada.

## **RENOVACIÓN DE LA PRESIDENCIA Y SECRETARÍA GENERAL DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL DENOMINADO MORENA A TRAVÉS DE LA ENCUESTA PÚBLICA ABIERTA**

---

<sup>12</sup> Criterio contenido en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-49/2009

<sup>13</sup> Ver Tesis 2ª. XXXV/2019 "REDES SOCIALES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DE SUS CUENTAS PERSONALES, NO PUEDE OBEDECER A SU CONFIGURACIÓN DE PRIVACIDAD.

<sup>14</sup> Ver tesis 2ª. XXXIV/2019 "REDES SOCIALES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. BLOQUEAR O NO PERMITIR EL ACCESO A UN USUARIO A LAS CUENTAS EN LAS QUE COMPARTEN INFORMACIÓN RELATIVA A SU GESTIÓN GUBERNAMENTAL SIN CAUSA JUSTIFICADA, ATENTA CONTRA LOS DERECHOS DE LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LA CIUDADANÍA".



**ACUERDO ACQyD-INE-25/2020  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
Exp. UT/SCG/Q/ACE/CG/102/2020 Y SU  
ACUMULADO UT/SCG/Q/CRH/CG/108/2020**

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

A continuación, se exponen los principales antecedentes, elementos y configuración de la renovación de la dirigencia nacional de MORENA, a fin de tener claridad sobre el contexto del caso.

**I. Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.** El doce de octubre de dos mil diecinueve, Jaime Hernández Ortiz promovió Juicio para la Protección de los Derechos Político-electorales del Ciudadano, a fin de controvertir la resolución de la Comisión Nacional de Honor y Justicia de MORENA que confirmó la Convocatoria para la renovación de su dirigencia.

Derivado de lo anterior, el treinta de octubre siguiente, dicho órgano jurisdiccional resolvió revocar esa resolución y, consecuentemente la convocatoria partidista, ordenando a ese instituto político que llevara a cabo todos los actos necesarios para reponer el procedimiento referido (**SUP-JDC-1573/2019**).

**II. Resolución que vinculó al Instituto Nacional Electoral al cumplimiento de las sentencias principal e interlocutorias.** En atención a que el cuatro y dieciséis de agosto del año en curso, se presentaron diversos escritos de incidente de incumplimiento de la sentencia precisada en el apartado anterior, el veinte de agosto siguiente la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se pronunció sobre las incidencias planteadas por los promoventes, determinando que el partido político MORENA no garantizaba las condiciones para llevar a cabo el proceso interno de renovación de su dirigencia, vinculando al Instituto Nacional Electoral para llevarlo a cabo.

**III. Lineamientos rectores del proceso de elección de la Presidencia y la Secretaría General del Partido Político Nacional denominado Morena y cronograma de actividades.** En cumplimiento a lo ordenado por la jurisdicción en la resolución mencionada, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral de treinta y uno de agosto de dos mil veinte, aprobó el Acuerdo **INE/CG251/2020**, de rubro **ACUERDO [...] POR EL QUE SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS RECTORES DEL PROCESO DE ELECCIÓN DE LA PRESIDENCIA Y LA SECRETARÍA GENERAL DEL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL DENOMINADO MORENA A TRAVÉS DE UNA ENCUESTA NACIONAL ABIERTA A SUS MILITANTES Y SIMPATIZANTES, ASÍ COMO EL CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES PARA TAL EFECTO.**

**IV. Convocatoria.** El cuatro de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General de este Instituto, mediante acuerdo **INE/CG278/2020**, aprobó la **CONVOCATORIA A LAS CIUDADANAS Y LOS CIUDADANOS, QUE SE AUTO ADSCRIBAN COMO**





***SIMPATIZANTES Y MILITANTES DEL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL DENOMINADO MORENA PARA LA ELECCIÓN DE LA PRESIDENCIA Y SECRETARÍA GENERAL DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, A TRAVÉS DEL MÉTODO DE ENCUESTA ABIERTA.***

**V. Resolución SUP-JDC-1903/2020 y acumulados.** Como consecuencia de la correspondiente impugnación a la mencionada determinación, el quince de septiembre de dos mil veinte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída al expediente SUPJDC-1903/2020 y acumulados, ordenó modificar la convocatoria y Lineamientos controvertidos.

**VI. Acuerdo por el que se modifican los lineamientos, cronograma y convocatoria.** En acatamiento a la sentencia que antecede, el dieciocho de septiembre siguiente, el Consejo General emitió el acuerdo por el que **...SE MODIFICAN LOS LINEAMIENTOS, CRONOGRAMA Y CONVOCATORIA QUE SE APROBARON MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG251/2020 E INE/CG278/2020 CORRESPONDIENTES AL PROCESO DE RENOVACIÓN DE LA PRESIDENCIA Y SECRETARÍA GENERAL DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL DENOMINADO MORENA A TRAVÉS DE LA ENCUESTA PÚBLICA ABIERTA**, identificado con la clave INE/CG291/2020.

En dicho acuerdo, se establecieron, entre otras etapas, las siguientes:

- ✓ De la encuesta de reconocimiento. La cual se realizó del veintidós y veintiocho de septiembre de dos mil veinte.
- ✓ De la entrega de resultados de la encuesta de reconocimiento. Realizada, a más tardar, el veintinueve de septiembre de dos mil veinte.
- ✓ De la encuesta abierta para la renovación de Presidencia y Secretaría General. La cual abarcaría del dos al ocho de octubre del año en curso.
- ✓ Entrega de resultados de la encuesta abierta. La cual se realizó el nueve de octubre de dos mil veinte.
- ✓ Nueva encuesta resultado del traslape de intervalos de confianza. Conforme al último párrafo de la base décimo tercera, cuando no haya forma de afirmar que alguna candidatura tiene una ventaja significativa





**ACUERDO ACQyD-INE-25/2020  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
Exp. UT/SCG/Q/ACE/CG/102/2020 Y SU  
ACUMULADO UT/SCG/Q/CRH/CG/108/2020**

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

sobre la otra, con base en la metodología de la encuesta, deberá realizarse una nueva encuesta.

Dicha determinación fue confirmada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-RAP-83/2020.

Asimismo, debe precisar que, la Sala Superior, al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-1903/2020 determinó, entre otras cosas, que el actuar del Instituto era correcto al no **contemplar la realización de campañas electorales**, sobre la base de que, se estableció como método de selección una encuesta abierta; lo anterior, por tratarse de una situación extraordinaria, que implicaba modular el procedimiento y ajustarlo a las condiciones necesarias para la debida renovación de integrantes de órganos partidistas; lo anterior, como se advierte a continuación:

**Caso concreto**

*En la sentencia de veinte de agosto se dejó claro que la renovación de la presidencia y secretaría general se encuentra en una situación extraordinaria, motivo por el cual no se podían aplicar en su totalidad las normas estatutarias sobre la elección de esos cargos partidistas.*

*Además, en el caso, también existe una situación de temporalidad, consistente en que se ordenó al INE concluir la renovación de la dirigencia dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la notificación de la sentencia incidental.*

*Atendiendo a lo anterior, en las reglas aplicables a la elección no se previó un periodo de campaña, debido a que, en el mejor de los supuestos, ello atiende a un procedimiento ordinario de renovación, con base en las normas estatutarias.*

*En cambio, en la actual situación, se está en presencia de algo extraordinario.*

*De esta manera, si en el caso no rigen las normas estatutarias de renovación ordinaria de la dirigencia, por lo que no se contempló la existencia de campañas electorales, es claro que en el procedimiento no se tenga prevista la realización de gastos o la aplicación de recursos por parte de los contendientes.*

*Por lo anterior, resulta lógico que no se estableciera un sistema de fiscalización de recursos pues, se insiste, en el proceso no está contemplada la existencia de campañas electorales y, por tanto, de gastos por parte de los contendientes.*

**VII Resultado de la encuesta.** El nueve de octubre pasado, se emitió el Acuerdo INE/ACPPP/10/2020, por parte de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, por el que se dieron a conocer los resultados obtenidos en la encuesta pública antes precisada; advirtiendo un traslape entre los intervalos de confianza entre los candidatos postulados para el cargo de presidencia Porfirio Alejandro Muñoz Ledo Lazo de la Vega y Mario Martín Delgado Carrillo.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-25/2020  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
Exp. UT/SCG/Q/ACE/CG/102/2020 Y SU  
ACUMULADO UT/SCG/Q/CRH/CG/108/2020**

**VIII. Acuerdo del Consejo General por el que se ordena la realización de una nueva encuesta.** Con motivo de lo anterior, el trece de octubre de dos mil veinte, el Consejo General de este Instituto, emitió el Acuerdo INE/CG508/2020, por el que ordenó la realización de una nueva encuesta para determinar, entre Porfirio Alejandro Muñoz Ledo Lazo de la Vega y Mario Martín Delgado Carrillo, quién ocupara el cargo a la presidencia del Comité Ejecutivo Nacional de Morena.

### **QUINTO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO**

Como se señaló, los hechos posiblemente ilícitos, para los efectos del pronunciamiento en el presente acuerdo de medidas cautelares, consisten en supuestos actos que implican uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada, atribuible al diputado federal Porfirio Alejandro Muñoz Ledo Lazo de la Vega, derivado de difusión en las redes sociales Facebook y Twitter, tanto del denunciado como de cuentas, aparentemente de terceros, de propaganda y videos alojados de esa misma naturaleza, con el propósito de promover su candidatura a la presidencia de MORENA, así como la pinta de una barda en la Delegación Tlalpan alusiva a la promoción de su persona para ese proceso de renovación partidista.

Sentado lo anterior, el análisis del material denunciado se realiza a partir de los siguientes apartados.

### **I. IMPROCEDENCIA DE LAS MEDIDAS CAUTELARES**

#### **A) Utilización indebida de recursos públicos**

Esta Comisión de Quejas y Denuncias considera, **improcedente** la solicitud de adoptar medidas cautelares respecto del uso indebido de recursos públicos, en virtud de que ello resulta ser un tópico respecto del cual esta Comisión no puede pronunciarse en sede cautelar, en tanto que atañe al fondo del asunto.

En efecto, ha sido criterio reiterado de esta Comisión de Quejas y Denuncias<sup>15</sup> y de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que para estar en condiciones de adoptar una determinación concreta sobre este tema -uso indebido de recursos públicos- es necesaria la realización de un análisis de fondo en el que, de manera exhaustiva, integral y ponderada de los derechos y libertades

<sup>15</sup> El antecedente más reciente fue el acuerdo ACQyD-INE-6/2020 aprobado el veintitrés de junio de dos mil veinte, por esta Comisión de Quejas y Denuncias.



**ACUERDO ACQyD-INE-25/2020  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
Exp. UT/SCG/Q/ACE/CG/102/2020 Y SU  
ACUMULADO UT/SCG/Q/CRH/CG/108/2020**

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

en juego, frente a las obligaciones y restricciones atinentes, se determine si se actualiza o no una violación a la Constitución General y a la ley.

Así, por ejemplo, lo sostenido por la citada Sala Superior en la sentencia recaída al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave de expediente SUP-REP-175/2016:

*Ahora bien, lo inoperante del motivo de disenso radica en que contrario a lo sostenido por el recurrente, el pronunciamiento de la utilización de bienes públicos, personal de servicio público, elementos y materiales de comunicación social, como consecuencia del aludido contrato, sólo serán objeto de análisis al estudiar el fondo de las quejas planteadas, no al momento de pronunciarse respecto de la procedencia de las medidas cautelares solicitadas.*

### **B) Contenido difundido por terceros en redes sociales**

Esta Comisión de Quejas y Denuncias considera **improcedente** el dictado de medidas cautelares, respecto de la publicación o difusión de material que, en principio y desde una óptica preliminar, corresponden a materiales contenidos, retomados o difundidos por terceros en páginas o perfiles de redes sociales.





En efecto, a partir de la información que obra en autos, se considera que las noventa y siete publicaciones alojadas en diversos perfiles de la red social Facebook, si bien dan cuenta de que Porfirio Muñoz Ledo aspira a la presidencia del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA y difunden imágenes de éste relacionadas, desde la perspectiva de los quejosos, con los hechos denunciados, se consideran, en apariencia, ajenas al ámbito de control de dicho legislador; tales publicaciones, se alojan en los siguientes perfiles de Facebook:

| No. | Imagen representativa | Vínculo electrónico   |
|-----|-----------------------|---|
| 1   |                       | <a href="https://www.facebook.com/morenacion/">https://www.facebook.com/morenacion/</a> |



ACUERDO ACQyD-INE-25/2020  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
Exp. UT/SCG/Q/ACE/CG/102/2020 Y SU  
ACUMULADO UT/SCG/Q/CRH/CG/108/2020

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

|   |   |  |
|---|---|--|
| 2 |    | <p><a href="https://www.facebook.com/Porfirio-Presidente">https://www.facebook.com/Porfirio-Presidente</a></p>   |
| 3 |   | <p><a href="https://www.facebook.com/foronacionalmilitantesmorenaamlo4T/">https://www.facebook.com/foronacionalmilitantesmorenaamlo4T/</a></p>                 |
| 4 |  | <p><a href="https://www.facebook.com/Militancia-con-Morena-QRoo-1150316828347096">https://www.facebook.com/Militancia-con-Morena-QRoo-1150316828347096</a></p> |
| 5 |  | <p><a href="https://www.facebook.com/GeneracionProgresistaMexico/">https://www.facebook.com/GeneracionProgresistaMexico/</a></p>                               |





**ACUERDO ACQyD-INE-25/2020  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
Exp. UT/SCG/Q/ACE/CG/102/2020 Y SU  
ACUMULADO UT/SCG/Q/CRH/CG/108/2020**

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

|   |  |  |
|---|--|--|
| 6 |  | <p><a href="https://www.facebook.com/FNMMoficial">https://www.facebook.com/FNMMoficial</a></p>   |
| 7 |  | <p><a href="https://www.facebook.com/Radio-AMLO-Sur-Este-369083526966116">https://www.facebook.com/Radio-AMLO-Sur-Este-369083526966116</a></p> |
| 8 |  | <p><a href="https://www.facebook.com/Comunic4T">https://www.facebook.com/Comunic4T</a></p>   |
| 9 |  | <p><a href="https://www.facebook.com/ApoyoBerthaLujan">https://www.facebook.com/ApoyoBerthaLujan</a></p>                                       |



ACUERDO ACQyD-INE-25/2020  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
Exp. UT/SCG/Q/ACE/CG/102/2020 Y SU  
ACUMULADO UT/SCG/Q/CRH/CG/108/2020

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

|    |  |  |
|----|--|--|
| 10 |  | <p><a href="https://www.facebook.com/101-Morena-SLP-146406735917088/">https://www.facebook.com/101-Morena-SLP-146406735917088/</a></p> |
| 11 |  | <p><a href="https://www.facebook.com/MorenaNaucalpan/">https://www.facebook.com/MorenaNaucalpan/</a></p>                               |
| 12 |  | <p><a href="https://www.facebook.com/NoticiasMorenaMX/">https://www.facebook.com/NoticiasMorenaMX/</a></p>                             |
| 13 |  | <p><a href="https://www.facebook.com/militante.de.morena/">https://www.facebook.com/militante.de.morena/</a></p>                       |





**ACUERDO ACQyD-INE-25/2020  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
Exp. UT/SCG/Q/ACE/CG/102/2020 Y SU  
ACUMULADO UT/SCG/Q/CRH/CG/108/2020**

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

|    |   |   |
|----|---|---|
| 14 |  | <a href="https://www.facebook.com/agueda.salgado-castro">https://www.facebook.com/agueda.salgado-castro</a> |
|----|---|---|

Del análisis preliminar practicado a cada una de estas ligas que conducen a los sitios de internet precisados en el cuadro que antecede, se advierte que se trata de publicaciones alojadas en principio, en cuentas de redes sociales distintas al Diputado denunciado Porfirio Muñoz Ledo, además de que el contenido específico de las ligas denunciadas, en apariencia fueron realizadas por ciudadanos, grupos o por personas diferentes al hoy denunciado, mediante los cuales hacen señalamientos o referencias de apoyo a las actividades realizadas por diversos actores políticos afines al partido político MORENA, entre ellos Porfirio Muñoz Ledo, en su calidad de diputado federal, o bien, como personaje calificado, a decir de quien las emite, para dirigir a ese partido político MORENA.

En efecto, de conformidad con las constancias que integran el expediente y bajo la apariencia del buen derecho, no existe evidencia que demuestre, aún en grado de indicio, que este tipo de publicaciones correspondan a material pagado, contratado o administrado por el servidor público denunciado, con la finalidad de dar a conocer sus actividades o aspiraciones partidistas y, consecuentemente, que pudiera, en principio, analizarse a la luz de lo dispuesto en el artículo 134 constitucional, sino que, por el contrario, existen indicios que conducen a concluir que se trata de publicaciones mediante las cuales terceros dan a conocer su simpatía o apoyo al denunciado en el contexto de la renovación de la dirigencia de MORENA o, en la mayoría de los casos, de actos realizados por personajes relacionados con dicho ente político, las cuales están amparadas en la libertad de expresión garantizada constitucional y convencionalmente, de lo que se sigue la improcedencia de las medidas cautelares respecto a estas publicaciones.

Tan es así que, incluso, en algunas de las cuentas se hace referencia a otro de los participantes en la renovación de dirigencia de MORENA; de actividades del presidente de la República e, inclusive, sobre noticias relacionadas con ese partido político e ideologías de sus simpatizantes; a manera de ejemplo, se insertan las siguientes imágenes que dan cuenta de lo anterior:



# ACUERDO ACQyD-INE-25/2020 COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS Exp. UT/SCG/Q/ACE/CG/102/2020 Y SU ACUMULADO UT/SCG/Q/CRH/CG/108/2020

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Morenación**  
17 de octubre a las 16:10 · 🌐  
#MarioDelgado continúa haciendo trampa en la elección de #Morena  
Checa los detalles, aquí 🙌👉

MORENACION.COM  
Muñoz Ledo acusa a Mario Delgado de promover candidatura por vía telefónica | MORENACIÓN

**Foro Nacional de Militantes de Morena con AMLO y la 4T** transmitió en vivo.  
16 de octubre a las 10:46 · 🌐  
el presidente **Andrés Manuel López Obrador** realiza Supervisión de obra del Aeropuerto 'General Felipe Ángeles', desde Zumpango, Estado de México

4 2 veces compartido

**Comunic4T** transmitió en vivo.  
7 h · 🌐

**Morena Noticias**  
3 min · 🌐

Raúl Río Valle  
5 h · 🌐  
#La4Tavanza Nos reunimos en #Ixtlahuaca en la región norte del #Edomex y quedaron instalados los Colectivos por la Cuarta Transformación de Acambay, Temascalcin... Ver más

De conformidad con lo aducido anteriormente, se insiste, no existen elementos que permitan considerar a esta autoridad, que los sitios referidos en este apartado, son propios del denunciado, ni tampoco que sean controlados, administrados o bien, que se tenga algún tipo de facultad de imperio sobre la administración de los contenidos que ahí se publican.

Además, conforme a un análisis general de los distintos perfiles de redes sociales de *Facebook* que fueron observados por esta autoridad de forma preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, se destaca que éstos corresponden a sujetos ajenos a la administración, autoría, propiedad o responsabilidad del hoy denunciado, sin



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL


**ACUERDO ACQyD-INE-25/2020  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
Exp. UT/SCG/Q/ACE/CG/102/2020 Y SU  
ACUMULADO UT/SCG/Q/CRH/CG/108/2020**

que en alguno de ellos se advierta alguna referencia directa a las cuentas o perfiles verificados del denunciado, o de aquellas sobre las cuales sean administradas directamente por éste.

Ahora bien, no pasa inadvertido para esta Comisión de Quejas que, si bien es cierto en el perfil <https://www.facebook.com/morenacion/> se observa, en el apartado correspondiente a su biblioteca de anuncios, que cinco de ellos, (en los que se hace referencia a Porfirio Muñoz Ledo, en el contexto de la renovación de la dirigencia de MORENA), fueron contratados, al parecer, por una persona moral denominada “Ad Social México”, también cierto es que de autos no se advierte, de forma preliminar, alguna relación entre este ente moral y el denunciado, aunado a que estas publicaciones ya no son visibles en el perfil aludido, sino que, únicamente, se pueden visualizar en el apartado de biblioteca de anuncios; por lo que, bajo la apariencia del buen derecho, se estima que estas contrataciones fueron actos ajenos al denunciado y los mismos se encuentran amparados bajo los derechos de libertad de expresión, difusión de ideas y de comercio.

**C) Contenido difundido en la red social Twitter @PMunozLedo**

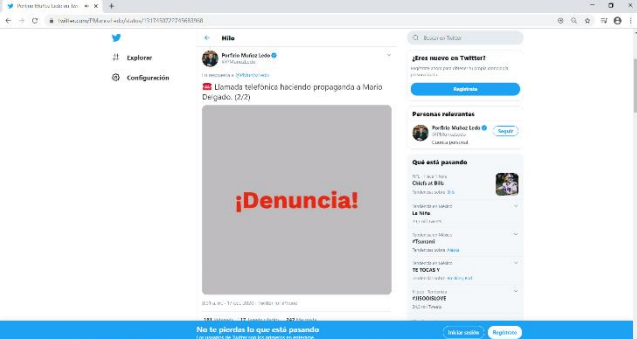
Por lo que hace a las siguientes publicaciones, alojadas en la cuenta verificada de Twitter, correspondiente al denunciado:

| No. | Imagen representativa   | Vínculo electrónico   |
|-----|---|---|
| 1   |  | <a href="https://twitter.com/PMunozLedo/status/1317450659231313925">https://twitter.com/PMunozLedo/status/1317450659231313925</a> |



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-25/2020  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
Exp. UT/SCG/Q/ACE/CG/102/2020 Y SU  
ACUMULADO UT/SCG/Q/CRH/CG/108/2020**

| No. | Imagen representativa   | Vínculo electrónico  |
|-----|---|--|
| 2   |    | <p><a href="https://twitter.com/PMunozLedo/status/1317450722745683968">https://twitter.com/PMunozLedo/status/1317450722745683968</a></p> |
| 3   |   | <p><a href="https://twitter.com/PMunozLedo/status/1317234562100043778">https://twitter.com/PMunozLedo/status/1317234562100043778</a></p> |
| 4   |  | <p><a href="https://twitter.com/PMunozLedo/status/1315686952906240002">https://twitter.com/PMunozLedo/status/1315686952906240002</a></p> |
| 5   |  | <p><a href="https://twitter.com/PMunozLedo/status/1315686954227372033">https://twitter.com/PMunozLedo/status/1315686954227372033</a></p> |





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

# ACUERDO ACQyD-INE-25/2020 COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS Exp. UT/SCG/Q/ACE/CG/102/2020 Y SU ACUMULADO UT/SCG/Q/CRH/CG/108/2020

| No. | Imagen representativa | Vínculo electrónico  |
|-----|-----------------------|--|
| 6   |                       | <p><a href="https://twitter.com/PMunozLedo/status/135388486388723713">https://twitter.com/PMunozLedo/status/135388486388723713</a></p> |
| 7   |                       | <p><a href="https://twitter.com/PMunozLedo/status/134947566652489735">https://twitter.com/PMunozLedo/status/134947566652489735</a></p> |
| 8   |                       | <p><a href="https://twitter.com/PMunozLedo/status/13501026922659841">https://twitter.com/PMunozLedo/status/13501026922659841</a></p>   |
| 9   |                       | <p><a href="https://twitter.com/PMunozLedo/status/13501028759883777">https://twitter.com/PMunozLedo/status/13501028759883777</a></p>   |



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

# ACUERDO ACQyD-INE-25/2020 COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS Exp. UT/SCG/Q/ACE/CG/102/2020 Y SU ACUMULADO UT/SCG/Q/CRH/CG/108/2020

| No. | Imagen representativa | Vínculo electrónico   |
|-----|-----------------------|---|
| 10  |                       | <a href="https://twitter.com/PMunozLedo/status/13125496553123840">https://twitter.com/PMunozLedo/status/13125496553123840</a>     |
| 11  |                       | <a href="https://twitter.com/PMunozLedo/status/13194562463166465">https://twitter.com/PMunozLedo/status/13194562463166465</a>     |
| 13  |                       | <a href="https://twitter.com/PMunozLedo/status/13194565554364417">https://twitter.com/PMunozLedo/status/13194565554364417</a>     |
| 14  |                       | <a href="https://twitter.com/PMunozLedo/status/1311472485116846080">https://twitter.com/PMunozLedo/status/1311472485116846080</a> |





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

# ACUERDO ACQyD-INE-25/2020 COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS Exp. UT/SCG/Q/ACE/CG/102/2020 Y SU ACUMULADO UT/SCG/Q/CRH/CG/108/2020

| No. | Imagen representativa | Vínculo electrónico   |
|-----|-----------------------|---|
| 15  |                       | <a href="https://twitter.com/PMunozLedo/status/1310302737192624131">https://twitter.com/PMunozLedo/status/1310302737192624131</a> |
| 16  |                       | <a href="https://twitter.com/PMunozLedo/status/1310302738840981509">https://twitter.com/PMunozLedo/status/1310302738840981509</a> |
| 17  |                       | <a href="https://twitter.com/PMunozLedo/status/1310060266240069634">https://twitter.com/PMunozLedo/status/1310060266240069634</a> |
| 18  |                       | <a href="https://twitter.com/PMunozLedo/status/1310060268085485568">https://twitter.com/PMunozLedo/status/1310060268085485568</a> |



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL





# ACUERDO ACQyD-INE-25/2020 COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS Exp. UT/SCG/Q/ACE/CG/102/2020 Y SU ACUMULADO UT/SCG/Q/CRH/CG/108/2020

| No. | Imagen representativa | Vínculo electrónico  |
|-----|-----------------------|--|
| 19  |                       | <p><a href="https://twitter.com/PMunozLedo/status/1306729323790032896">https://twitter.com/PMunozLedo/status/1306729323790032896</a></p> |
| 20  |                       | <p><a href="https://twitter.com/PMunozLedo/status/1306729330597408768">https://twitter.com/PMunozLedo/status/1306729330597408768</a></p> |
| 22  |                       | <p><a href="https://twitter.com/PMunozLedo/status/1306208903714177030">https://twitter.com/PMunozLedo/status/1306208903714177030</a></p> |
| 23  |                       | <p><a href="https://twitter.com/PMunozLedo/status/1305337612467658757">https://twitter.com/PMunozLedo/status/1305337612467658757</a></p> |



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL



# ACUERDO ACQyD-INE-25/2020 COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS Exp. UT/SCG/Q/ACE/CG/102/2020 Y SU ACUMULADO UT/SCG/Q/CRH/CG/108/2020

| No. | Imagen representativa   | Vínculo electrónico  |
|-----|---|--|
| 24  |    | <p><a href="https://twitter.com/PMunozLedo/status/1305305906838732801">https://twitter.com/PMunozLedo/status/1305305906838732801</a></p> |
| 26  |   | <p><a href="https://twitter.com/PMunozLedo/status/1304588742452285445">https://twitter.com/PMunozLedo/status/1304588742452285445</a></p> |
| 27  |  | <p><a href="https://twitter.com/PMunozLedo/status/1304588743962132482">https://twitter.com/PMunozLedo/status/1304588743962132482</a></p> |
| 28  |  | <p><a href="https://twitter.com/PMunozLedo/status/1304209961690554374">https://twitter.com/PMunozLedo/status/1304209961690554374</a></p> |



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-25/2020  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
Exp. UT/SCG/Q/ACE/CG/102/2020 Y SU  
ACUMULADO UT/SCG/Q/CRH/CG/108/2020**

| No. | Imagen representativa  | Vínculo electrónico   |
|-----|--|---|
| 29  |   | <a href="https://twitter.com/PMunozLedo/status/1303902316324675585">https://twitter.com/PMunozLedo/status/1303902316324675585</a> |
| 35  |  | <a href="https://twitter.com/PMunozLedo/status/1302428843731550208">https://twitter.com/PMunozLedo/status/1302428843731550208</a> |

En primer lugar, de la investigación preliminar implementada por esta autoridad, se advierte que la red social de **Twitter @PMunozLedo**, con URL <https://twitter.com/PMunozLedo> se trata de una cuenta **verificada a nombre del denunciado**, por lo que es dable concluir que el mismo es de la autoría o dominio de éste y, en consecuencia, él es el responsable de la administración de dicho sitio, es decir, de alojar, seleccionar y eliminar su contenido; lo anterior, como se observa la siguiente imagen:





**ACUERDO ACQyD-INE-25/2020**  
**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**  
**Exp. UT/SCG/Q/ACE/CG/102/2020 Y SU**  
**ACUMULADO UT/SCG/Q/CRH/CG/108/2020**

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Sentado lo anterior, esta Comisión de Quejas y Denuncias considera **improcedente** el dictado de medidas cautelares, respecto de las publicaciones antes precisadas, toda vez que en principio y desde una óptica preliminar, se considera que las mismas están amparadas bajo la libertad de expresión.

Lo anterior, tomando en consideración lo establecido por los artículos 6°, párrafo primero y segundo, en relación con el artículo 7°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prescribe que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, salvo en los casos constitucionalmente previstos y establecen la inviolabilidad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio, pues sólo mediante la garantía de las libertades de expresión e información, las sociedades pueden contar con elementos para la toma de decisiones individuales y colectivas de manera efectiva.

En este sentido, se advierte que las publicaciones aludidas, dan cuenta sobre los posicionamientos y pensamientos de quien las emite, sin que en las mismas se haga referencia alguna sobre los hechos denunciados o sobre la renovación de la dirigencia de MORENA, sino que, se reitera, se advierte que se trata de posturas y críticas que realiza el emisor sobre diversos tópicos.

En ese sentido, esta Comisión considera que dichas publicaciones, en Twitter, gozan de la presunción de espontaneidad en su publicación, de conformidad con la jurisprudencia 18/2016 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación, de rubro **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES**, misma que establece que el sólo hecho de que uno o varios ciudadanos publiquen contenidos a través de redes sociales en los que exterioricen su punto de vista en torno al desempeño o las propuestas de un partido político, sus candidatos o su plataforma ideológica, es un aspecto que **goza de una presunción de ser un actuar espontáneo**, propio de las redes sociales, por lo que ello **debe ser ampliamente protegido** cuando se trate del ejercicio auténtico de la libertad de expresión e información, las cuales se deben maximizar en el contexto del debate político, de ahí la **improcedencia de la medida cautelar solicitada**.

Por lo anterior, este órgano colegiado no advierte, bajo la apariencia del buen derecho, la **urgencia o peligro en la demora** que justifique el dictado de una medida cautelar en el sentido bajar de la cuenta de Twitter precisada, las publicaciones denunciadas, pues ello tendría un efecto desproporcionado en perjuicio de la libertad de expresión y de información.





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-25/2020  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
Exp. UT/SCG/Q/ACE/CG/102/2020 Y SU  
ACUMULADO UT/SCG/Q/CRH/CG/108/2020**

Para los efectos antes precisados, a continuación, se demuestra que, bajo la apariencia del buen derecho, no existen elementos que denoten promoción personalizada del denunciado conforme a lo siguiente:

- **Elemento Personal. Sí se actualiza**, al advertirse en las publicaciones, de manera clara, según el caso, la imagen, nombre, voz y, en algunos casos, el cargo del servidor público aquí señalado, o bien referencias en primera persona que denota que se trata del hoy denunciado.
- **Elemento Objetivo. No se actualiza**, ya que en las publicaciones no se advierten el vínculo directo entre el nombre del denunciado y la renovación de la Presidencia y la Secretaría General del Partido Político Nacional denominado MORENA, además de que no contiene elementos propios de esa red social como lo serían *hashtags*<sup>16</sup> que hagan referencia a ese contexto.
- **Elemento Temporal. Sí se actualiza**, porque como se precisó, actualmente está en desarrollo la renovación de la Presidencia y Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional del partido político nacional denominado MORENA a través de la encuesta pública abierta organizada por este Instituto.

Sin embargo, del análisis preliminar y bajo la apariencia del buen derecho al contenido de las publicaciones de cuenta, este órgano colegiado no advierte expresiones que, en sí mismas, exalten la persona del denunciado, ni que se destaquen su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales, etcétera, ni mucho menos que promuevan intereses personales de índole política o que hagan referencia al proceso de renovación de la dirigencia de MORENA en la que el hoy denunciado es contendiente por la presidencia.

Por tanto, deviene **IMPROCEDENTE** el dictado de la medida cautelar solicitada por los quejosos.

---

<sup>16</sup> Término asociado a asuntos o discusiones que desean ser indexadas en redes sociales, insertando el símbolo de numeral (#) antes de la palabra, frase o expresión. Cuando la combinación es publicada, se transforma en un hyperlink que lleva a una página con otras publicaciones relacionadas al mismo tema.





**ACUERDO ACQyD-INE-25/2020**  
**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**  
**Exp. UT/SCG/Q/ACE/CG/102/2020 Y SU**  
**ACUMULADO UT/SCG/Q/CRH/CG/108/2020**

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## II. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES

Para comprender el sentido de la presente determinación, respecto al apartado que aquí se analiza, -específicamente sobre los sitios y ligas de *internet* y, en su caso, sobre propaganda expuesta, es necesario reiterar, además del marco jurídico aplicable al caso ya precisado, lo resuelto por la Sala Superior en el juicio ciudadano SUP-JDC-1903/2020, promovido por diversos actores para controvertir el Acuerdo INE/CG278/2020, emitido por el Consejo General de este Instituto, por el que se emitió la convocatoria para la renovación de la presidencia y secretaría general del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, a través del método de encuesta abierta.

En dicha sentencia, la jurisdicción determinó declarar infundado, entre otros, el motivo de disenso consistente en que, en la convocatoria emitida por esta autoridad electoral nacional, **no se contempló la realización de campañas electorales**, sobre la base de que en el fallo que ordenó a este Instituto hacerse cargo del procedimiento de renovación de los órganos directivos de MORENA, se contempló como método para su selección, una encuesta abierta; lo anterior, por tratarse de una situación extraordinaria, que implicaba modular el procedimiento y ajustarlo a las condiciones necesarias para la debida renovación de integrantes de órganos partidistas.

Además, porque, según dicho órgano jurisdiccional, existía un tema de temporalidad apremiante y, por esa razón, ordenó al Instituto Nacional Electoral, concluir la renovación de la dirigencia dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a que fuera notificado de la sentencia respectiva.

Lo anterior, fue replicado por el máximo tribunal de la materia, al emitir la sentencia en el expediente SUP-JDC-2485/2020 y acumulados. En este fallo, al igual que en el que se citó anteriormente, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación refrendó que, al no tratarse la renovación de la dirigencia de MORENA de un proceso ordinario, la autoridad administrativa era libre de no contemplar un periodo de campaña, en razón de los términos abreviados de cuarenta y cinco días establecidos por ese Tribunal, para la renovación de dirigencia partidista.

En este sentido, puede concluirse, en principio, que la renovación de la dirigencia partidista, constituye un proceso *sui generis* y extraordinario que lleva a cabo este Instituto en acatamiento a lo ordenado por la máxima autoridad en esta materia, en cuya ejecución **no se contempló una etapa campaña**, de lo que se sigue que resulta **incompatible** con este método de renovación, la realización de actos proselitistas y la contratación o difusión de propaganda y material con esa finalidad.



**ACUERDO ACQyD-INE-25/2020  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
Exp. UT/SCG/Q/ACE/CG/102/2020 Y SU  
ACUMULADO UT/SCG/Q/CRH/CG/108/2020**

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL


Esto es, la confección legal del proceso extraordinario para renovar a la Presidencia y Secretaría General de Morena no prevé un periodo o etapa de campaña o fase proselitista, por lo que no es acorde ni compatible con dicho proceso la emisión de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones para que los aspirantes a dichos cargos se promocionen o den a conocer sus propuestas.

Esta conclusión preliminar, **junto con la prohibición prevista en el párrafo octavo del artículo 134 constitucional**, consistente en que la propaganda que difundan los servidores públicos no puede incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada son la base y el criterio que orienta el análisis del material denunciado.

En efecto, además de que los actos proselitistas y la contratación y difusión de propaganda son ajenos y riñen con el método de renovación partidista mediante encuesta, se debe tener presente que el denunciado es servidor público (diputado federal) y, por tanto, es sujeto obligado a observar y cumplir con lo dispuesto en el en el citado artículo constitucional, a fin de que el material, información y contenido que por cualquier vía se difunda, exhiba y publique y que esté bajo su administración, dominio, control, autorización, conocimiento o consentimiento no implique promoción personalizada con la finalidad de impulsar o apoyar alguna aspiración política personal.

Con base en lo anterior, enseguida se insertan las imágenes y se expone el material en favor de la candidatura de Porfirio Muñoz Ledo que, bajo la apariencia del buen derecho, debe ser retirado o suspendido, por ser incompatible con el método de renovación partidista por encuesta, y posiblemente violatorio del artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución General.

**Publicaciones en la red social Twitter cuya responsabilidad o administración corresponde al denunciado**

| No. | Imagen representativa   | Vínculo electrónico   |
|-----|---|---|
| 12  |  | <a href="https://twitter.com/PMunozLedo/status/13194564052758530">https://twitter.com/PMunozLedo/status/13194564052758530</a> |



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL




# ACUERDO ACQyD-INE-25/2020 COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS Exp. UT/SCG/Q/ACE/CG/102/2020 Y SU ACUMULADO UT/SCG/Q/CRH/CG/108/2020

| No. | Imagen representativa | Vínculo electrónico  |
|-----|-----------------------|--|
| 21  |                       | <p><a href="https://twitter.com/PMunozLedo/status/1306695830875897858">https://twitter.com/PMunozLedo/status/1306695830875897858</a></p> |
| 25  |                       | <p><a href="https://twitter.com/PMunozLedo/status/1304894999264464897">https://twitter.com/PMunozLedo/status/1304894999264464897</a></p> |
| 30  |                       | <p><a href="https://twitter.com/PMunozLedo/status/1303523479967477760">https://twitter.com/PMunozLedo/status/1303523479967477760</a></p> |
| 31  |                       | <p><a href="https://twitter.com/PMunozLedo/status/1303430133307580416">https://twitter.com/PMunozLedo/status/1303430133307580416</a></p> |



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

# ACUERDO ACQyD-INE-25/2020 COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS Exp. UT/SCG/Q/ACE/CG/102/2020 Y SU ACUMULADO UT/SCG/Q/CRH/CG/108/2020

| No. | Imagen representativa   | Vínculo electrónico   |
|-----|---|---|
| 32  |    | <a href="https://twitter.com/PMunozLedo/status/1303377219927105537">https://twitter.com/PMunozLedo/status/1303377219927105537</a> |
| 33  |   | <a href="https://twitter.com/PMunozLedo/status/1303186601237979136">https://twitter.com/PMunozLedo/status/1303186601237979136</a> |
| 34  |  | <a href="https://twitter.com/PMunozLedo/status/1302781074762870784">https://twitter.com/PMunozLedo/status/1302781074762870784</a> |

Ahora bien, como ha quedado precisado, la cuenta de Twitter @PMunozLedo, al tratarse de una cuenta verificada, se advierte que la misma es de la autoría o dominio del denunciado, por lo que él es el responsable de la administración de dichos sitios, es decir, de alojar, seleccionar y eliminar su contenido.

Sentado lo anterior, bajo la apariencia del buen derecho, se considera que el material precisado no tiene cobertura legal, al tratarse de contenido incompatible con el método de renovación mediante encuesta de la dirigencia partidista de MORENA.



**ACUERDO ACQyD-INE-25/2020  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
Exp. UT/SCG/Q/ACE/CG/102/2020 Y SU  
ACUMULADO UT/SCG/Q/CRH/CG/108/2020**

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

En efecto, el denominador común de las fotografías y comentarios difundidos en dicha red social, es la promoción de la aspiración de Muñoz Ledo y de sus propuestas para el cargo partidista señalado, así como la exaltación de su persona y cualidades con ese propósito, o las referencias claras y marcadas sobre su aspiración a ese cargo partidista.

Aunado a lo anterior, debe mencionarse que mediante Acuerdo ACQyD-INE-22/2020, esta Comisión de Quejas y Denuncias, concedió la medida cautelar y ordenó el retiro inmediato de publicidad con contenido similar o idéntico a los promocionales que ahora nos ocupan, con la diferencia que esta publicidad se encuentra alojada, en una red social distinta, Twitter.

Ello porque en el referido acuerdo veintidós, esta autoridad ordenó el retiro de publicidad presuntamente contraventora del artículo 134, párrafo 8, Constitucional, que en su momento se encontró visible en la red social Facebook, siendo que, con los nuevos hechos denunciados, se hace constar que también hay material alojado en la diversa denominada Twitter.

En este sentido, a efecto de ser congruente con la determinación adoptada en el acuerdo de medida cautelar indicado en el párrafo anterior, y toda vez que, como se mencionó, se trata, en algunos casos, de material idéntico de aquellas sobre las que ya existió pronunciamiento, se ordena que de igual forma sean retirados o eliminados de dicha red social.

En suma, desde una óptica preliminar, se estima que el contenido alojado en la red social del denunciado está encaminado a promocionar su aspiración a ocupar el cargo partidista señalado, lo que, se insiste, no es conforme con la confección legal del método de renovación partidista, en la cual no existe una fase de campañas ni periodo proselitista, por los que resulta procedente el dictado de medidas cautelares para los efectos que se precisan más adelante.

A la misma conclusión preliminar se arriba, a partir del test establecido por la Sala Superior en la citada jurisprudencia **12/2015**, tocante a la promoción personalizada del servidor público denunciado, lo que podría violar lo dispuesto en el párrafo 8 del artículo 134 constitucional, como se explica enseguida.

- **Elemento Personal. Sí se actualiza**, al advertirse en las publicaciones, de manera clara, según el caso, la imagen, nombre, voz y, en algunos casos, el cargo del servidor público aquí señalado.





**ACUERDO ACQyD-INE-25/2020  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
Exp. UT/SCG/Q/ACE/CG/102/2020 Y SU  
ACUMULADO UT/SCG/Q/CRH/CG/108/2020**

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

- **Elemento Objetivo. Sí se actualiza**, ya que en las publicaciones se advierten el vínculo directo entre el nombre del denunciado y la renovación de la Presidencia y la Secretaría General del Partido Político Nacional denominado MORENA, al contener datos, expresiones y referencias tales como **Presidente MORENA** y **Presidente de MORENA**, exaltándose la imagen de éste.
- **Elemento Temporal. Sí se actualiza**, porque como se precisó, actualmente se desarrolla el proceso para la renovación de la Presidencia y Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional del partido político nacional denominado MORENA a través de la encuesta pública abierta, para el cargo de Presidente, organizado por este Instituto, aunado al hecho de que la difusión se realiza a través de redes sociales y ello puede implicar un impacto y una difusión amplia en todo el país, además de que actualmente tiene lugar el proceso electoral federal para renovar a los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, así como procesos electorales locales para elegir a diversas autoridades de ese ámbito.

### **Barda**

Conforme a la información recabada por la Oficialía Electoral, se advirtió la existencia de la siguiente pinta en una barda ubicada en la alcaldía Tlalpan, de esta Ciudad de México:

| Imágenes representativas  | Ubicación   |
|---|---|
|  | Cristóbal Colon 11, Chimalcoyoc, Tlalpan, 14630, Ciudad de México<br><b>INE/DS/OE/CIRC/296/2020</b> |





**ACUERDO ACQyD-INE-25/2020  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
Exp. UT/SCG/Q/ACE/CG/102/2020 Y SU  
ACUMULADO UT/SCG/Q/CRH/CG/108/2020**

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

| Imágenes representativas  | Ubicación |
|---|-----------|
|  |           |

Como se aprecia, se trata de una pinta de una barda, en la que se observan las leyendas “**Porfirio** y Citlalli son la respuesta”, “Citlalli Hernández Mora PARA SECRETARIA GENERAL” y “MORENA”; es decir, se trata de publicidad alusiva a la renovación de la dirigencia del partido político MORENA.

En la misma se menciona, además de la persona que participa para la Secretaría General de dicho partido, el nombre de *Porfirio*, haciendo alusión al denunciado Porfirio Muñoz Ledo, lo cual engarzado con la frase *son la respuesta*, hacen evidente, desde una óptica preliminar, que se trata de propaganda a favor del denunciado.

En este sentido, y bajo la apariencia del buen derecho, se trata de propaganda que resulta incompatible con el método definido para la renovación de la dirigencia de MORENA, por lo que carece de base legal y autorización jurídica para su colocación o exhibición.

Del mismo modo, preliminarmente se considera que esta publicidad pudiera ser contraventora del artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución General, a partir del análisis de los elementos previstos en la referida jurisprudencia:

- **Elemento Personal. Sí se actualiza**, al observarse de manera clara, el nombre del servidor público denunciado.
- **Elemento Objetivo. Sí se actualiza**, ya que se advierte el vínculo directo entre el denunciado y la referencia a la renovación de la Presidencia y la Secretaría General del Partido Político Nacional denominado MORENA, conforme, ya que al leerse en su integralidad el mensaje, es decir, el nombre



**ACUERDO ACQyD-INE-25/2020**  
**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**  
**Exp. UT/SCG/Q/ACE/CG/102/2020 Y SU**  
**ACUMULADO UT/SCG/Q/CRH/CG/108/2020**

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

de pila de Porfirio Muñoz Ledo, la frase *son la respuesta* y el acrónimo *MORENA*, evidencia una publicidad a favor de éste.

- **Elemento Temporal. Sí se actualiza**, porque como se precisó, actualmente se desarrolla la renovación de la Presidencia y Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional del partido político nacional denominado MORENA a través de la encuesta pública abierta, para el cargo de Presidente, organizado por este Instituto, aunado al hecho de que la difusión se realiza a través de redes sociales y ello puede implicar un impacto y una difusión amplia en todo el país, además de que actualmente tiene lugar el proceso electoral federal para renovar a los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, así como procesos electorales locales para elegir a diversas autoridades de ese ámbito.

La conclusión preliminar a la que se arribó, en el sentido de que el material y propaganda objeto de denuncia puedan ser violatorias del artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución General, por las razones y en los términos explicados, también tiene asidero jurídico a partir de la interpretación y alcance que sobre dicho precepto constitucional ha establecido la Sala Superior, conforme con lo siguiente.

En primer lugar, se reitera que la actividad o el quehacer gubernamental no implica una prohibición absoluta para que las personas servidoras públicas participen en éstas como parte de sus atribuciones legales, ni para que den a conocer las acciones o programas sociales en beneficio de la ciudadanía, siempre y cuando su aparición, participación o injerencia en dichos actos se ajuste a los límites constitucionales, como es el evitar la promoción personalizada, en los términos explicados párrafos arriba.

Así, la intención que persiguió el legislador con tales disposiciones fue establecer, en sede constitucional, normas encaminadas a impedir el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular, y **también para promover o impulsar aspiraciones personales de índole política.**

En ese sentido, la Sala Superior al resolver los recursos SUP-REP-175/2016 y SUP-REP-176/2016, en relación a los alcances del artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución Federal, precisó que:

- La propaganda difundida por los entes del Estado, deberá ser de carácter institucional, con fines informativos, educativos o de orientación social.



**ACUERDO ACQyD-INE-25/2020  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
Exp. UT/SCG/Q/ACE/CG/102/2020 Y SU  
ACUMULADO UT/SCG/Q/CRH/CG/108/2020**

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

- En ningún caso podrá implicar promoción personalizada de parte de servidor público alguno.

De lo anterior, se observa que, en principio, las restricciones en materia de propaganda gubernamental están dirigidas a los sujetos señalados expresamente en el primer apartado, es decir, a los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno; lo anterior, bajo la lógica de que válidamente son esos sujetos quienes difunden propaganda gubernamental atendiendo a su naturaleza de sujetos de derecho público.

En este tenor, el máximo órgano jurisdiccional de la materia señaló en el SUP-RAP-74/2011, que: *...se debe entender que estamos ante propaganda gubernamental cuando el contenido de algún promocional, esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público y no solamente cuando la propaganda sea difundida, publicada o suscrita por órganos o sujetos de autoridad o financiada con recursos públicos y que por su contenido, no se pueda considerar una nota informativa o periodística.*

Por tanto, concluyó que, para hacer plenamente efectivas las normas constitucionales precisadas, para calificar la propaganda como gubernamental, no es necesario **que ésta provenga de algún servidor público, ni que sea contratada o pagada con recursos públicos,** porque el término "gubernamental" sólo constituye un adjetivo para calificar algo perteneciente o relativo al gobierno como pieza angular del Estado, sin que exija alguna cualidad personal de quien la emite.

Además, la **promoción personalizada se actualiza cuando se tienda a promocionar, velada o explícitamente, a un servidor público,** es decir, cuando la propaganda tienda a promocionarlo destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales, etcétera, asociando los logros de gobierno con la persona más que con la institución y el nombre y las imágenes se utilicen en apología del servidor público con el fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales, o bien, **para favorecer o afectar a las distintas fuerzas y actores políticos.**



**ACUERDO ACQyD-INE-25/2020**  
**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**  
**Exp. UT/SCG/Q/ACE/CG/102/2020 Y SU**  
**ACUMULADO UT/SCG/Q/CRH/CG/108/2020**

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

La promoción personalizada del servidor público también se actualiza al utilizar expresiones vinculadas con el sufragio, difundiendo mensajes tendientes a la obtención del voto, se trate del propio servidor, de un tercero o de un partido político), o al mencionar o aludir la pretensión de ser candidato a un cargo de elección popular, o cualquier referencia a los procesos electorales.

En este sentido, en principio, la difusión de propaganda en la que den a conocer las acciones que realiza dentro de su función legislativa, encuentra cobertura legal por tratarse de una actividad o acción que como servidor público en el marco de sus atribuciones realiza para que la ciudadanía esté enterada de sus acciones realizadas, siempre que no transgreda los límites y parámetros constitucionales, y que no contenga elementos de promoción personalizada. Esta última prohibición es aplicable en todo tiempo y en cualquier modalidad de comunicación social utilizada por el ente público, con la finalidad de evitar el realce, distinción y sobreexposición de su figura, que les da el ejercicio de su encargo público.

Entonces, bajo la apariencia del buen derecho, las publicaciones motivo del procedimiento contienen elementos que pudieran implicar promoción personalizada de Porfirio Alejandro Muñoz Ledo, Diputado del Congreso de la Unión, en contravención a lo dispuesto en el párrafo octavo del artículo 134 constitucional, porque al ser incompatibles con el método de renovación lo que genera, es una exposición injustificada del servidor público.

En efecto, desde una óptica preliminar propia del dictado de medidas cautelares, se considera que la difusión de las publicaciones materia del procedimiento, contienen elementos que pudieran constituir promoción personalizada del servidor público denunciado, habida cuenta que no son compatibles con el método previsto en la renovación de la Presidencia y la Secretaría General del Partido Político Nacional denominado Morena, organizado por este Instituto, obteniendo así una exposición indebida.

Lo anterior es así, porque **el común denominador** de los materiales analizados es la exaltación, promoción o realce del nombre e imagen de Porfirio Muñoz Ledo, de manera preponderante, se reitera, dentro de un proceso interno de renovación de dirigencia, -en el cual no se estableció una posibilidad jurídica por parte de las autoridades electorales, como en el caso ocurre con lo determinado por el Consejo General de este Instituto, y la consecuente confirmación por parte de la autoridad jurisdiccional en la materia, de permitir o establecer un periodo de campaña para los contendientes en ese proceso electivo- sin que tengan relación con actos o acciones realizadas dentro de su función de legislador de la República, de lo que se



**ACUERDO ACQyD-INE-25/2020**  
**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**  
**Exp. UT/SCG/Q/ACE/CG/102/2020 Y SU**  
**ACUMULADO UT/SCG/Q/CRH/CG/108/2020**

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

sigue que ello podría constituir promoción personalizada, a partir de una óptica preliminar.

En otros términos, el análisis preliminar de las publicaciones y del material referido, revela que las acciones que, como funcionario público realiza, quedan en un plano secundario o marginal, frente a las publicaciones en las que aparece su nombre, imagen o eslogan (según el caso), relacionadas con su aspiración política a ocupar la Presidencia del Partido Político Nacional denominado Morena, organizado por este Instituto.

Más aún que, mediante Acuerdo AQyD-INE-22/2020, emitido por este órgano colegiado el pasado dieciséis de octubre, se ordenó a dicho denunciado eliminar de su perfil de Facebook, propaganda similar a la aquí analizada, así como aquella en la que se hiciera referencia o que contuviera **elementos relacionados con la renovación de la Presidencia y la Secretaría General del Partido Político Nacional MORENA**; situación que, se reitera, se advierte en las publicaciones que se estudian en este apartado.

Además, deber recalcarse la naturaleza y alcance que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dado a las cuentas de redes sociales de los servidores públicos (aun cuando se trate de cuentas privadas, no pagadas ni administradas con recursos públicos), en el sentido de la responsabilidad que tienen éstos de su contenido, así como del alcance y potencia de dicho medio de comunicación.

Esta situación, bajo la apariencia del buen derecho, pone en evidencia que los materiales denunciados no transmiten o comunican acciones legislativas, sino que tienden, desde una óptica preliminar, a resaltar o destacar a la persona y su aspiración política a la presidencia del partido, cuando esto es incompatible con el método definido en este proceso de renovación.

Bajo estas consideraciones, y desde una perspectiva preliminar, existe base objetiva y razonable para sostener que las publicaciones objeto de estudio contienen elementos de promoción personalizada que resultan ajenos e innecesarios para informar acciones legislativas, lo que justifica el dictado de medidas cautelares a fin de evitar la afectación a los principios constitucionales, particularmente y de manera destacada, el de neutralidad exigida al funcionariado público y el de equidad en materia electoral.

Finalmente, cabe precisar que, si bien es cierto el periodo de levantamiento y procesamiento de la encuesta, se realizó del dos al ocho de octubre de dos mil veinte, también lo es, que debido al traslape de resultados, el trece de octubre





**ACUERDO ACQyD-INE-25/2020  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
Exp. UT/SCG/Q/ACE/CG/102/2020 Y SU  
ACUMULADO UT/SCG/Q/CRH/CG/108/2020**

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

siguiente, el Consejo General de este Instituto emitió el Acuerdo INE/CG508/2020, por el que ordenó la realización de una nueva encuesta para llevarse a cabo del dieciséis al veintidós de octubre del año en curso, para determinar, entre ambos contendientes, quien ocupará el cargo a la presidencia del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA.

### **Efectos**

Por ello, esta Comisión de Quejas y Denuncias considera que es **procedente** la adopción de medidas cautelares, para los siguientes efectos:

1. Ordenar a **Porfirio Alejandro Muñoz Ledo y Lazo de la Vega** que, de **inmediato, en un plazo que no podrá exceder de tres horas**, realice las acciones, trámites y gestiones suficientes para eliminar de las cuentas de *internet* de **Twitter @PMunozLedo**, con URL <https://twitter.com/PMunozLedo>, el material objeto de pronunciamiento, así como cualquier otro de contenido similar, en la que se haga referencia o que contenga elementos relacionados con la renovación de la Presidencia y la Secretaría General del Partido Político Nacional MORENA, organizado por este Instituto, debiendo informar de su cumplimiento, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que eso ocurra.
2. Ordenar a **Porfirio Alejandro Muñoz Ledo y Lazo de la Vega**, Diputado del Congreso de la Unión que, de inmediato, **en un plazo que no podrá exceder de tres horas**, a partir de la notificación de la presente resolución, realice las acciones, gestiones y trámites necesarios, suficientes e idóneos para retirar toda publicidad o propaganda, fija, móvil o de cualquier otra índole, alusiva a su aspiración para ocupar el cargo de Presidente de MORENA, debiendo informar de su cumplimiento, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que eso ocurra.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en la Tesis **XXII/2019**, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **MEDIDAS CAUTELARES. PARA INHIBIR LA CONDUCTA INFRACTORA EN SU INTEGRALIDAD LA AUTORIDAD PUEDE ORDENAR EL RETIRO DE TODA LA PUBLICIDAD RELACIONADA, SI ELLO NO GENERA CARGAS EXCESIVAS**, que, entre otras cosas, establece que la autoridad competente puede ordenar el retiro de toda la propaganda relacionada con la denunciada, **sin precisar su cantidad o ubicación**, si esa medida no es desproporcionada ni excesiva para el denunciado.



**ACUERDO ACQyD-INE-25/2020  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
Exp. UT/SCG/Q/ACE/CG/102/2020 Y SU  
ACUMULADO UT/SCG/Q/CRH/CG/108/2020**

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Cabe precisar que, atendiendo a que el periodo establecido para el levantamiento y procesamiento de la nueva encuesta para determinar quién ocupará el cargo a la presidencia del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, concluye el día de hoy veintidós de octubre del año en curso; por tanto, el tiempo que se otorga al denunciado para dar cumplimiento al presente acuerdo se estima idóneo y adecuado, atendiendo a la naturaleza tutelar de las medidas cautelares y con el fin de que resulten efectivas, así como para salvaguardar los principios de certeza, objetividad, exhaustividad y efectividad que rigen los actos de esta autoridad.

### **III. TUTELA PREVENTIVA**

El quejoso, de igual forma, solicitó que, bajo la figura de tutela preventiva, se exhorte al denunciado que se abstenga de seguir realizando publicaciones como las denunciadas.

Al respecto, esta Comisión considera **IMPROCEDENTE** el dictado de la tutela preventiva solicitada, al referirse a hechos difusos y genéricos.

En efecto, las medidas cautelares, si bien son de naturaleza preventiva, no son procedentes en contra de hechos futuros de realización incierta en términos del artículo 39, numeral 1, fracción III, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

Asimismo, se ha considerado que los hechos futuros de realización incierta, son actos futuros cuyo acontecimiento puede ser contingente o eventual, por lo que no existe seguridad de que sucederán.<sup>17</sup>

En ese contexto, las medidas cautelares, en su vertiente de tutela preventiva, tienen por objeto prevenir la comisión de hechos infractores, por lo que es posible que se dicten sobre hechos futuros a fin de evitar que atenten contra el orden jurídico.

Sin embargo, para su adopción, la autoridad electoral ha de contar con información suficiente que arroje la probabilidad alta, real y objetiva de que las conductas que se aducen transgresoras de la ley se verificarán, y no la mera posibilidad, con baja probabilidad de que así suceda, ya que se requiere la existencia de un riesgo o peligro real en la afectación de los principios rectores de la materia electoral.

---

<sup>17</sup> Criterio sostenido por la Sala Superior al resolver los expedientes SUP-REP-0016/2017 y SUP-REP-010/2018



**ACUERDO ACQyD-INE-25/2020  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
Exp. UT/SCG/Q/ACE/CG/102/2020 Y SU  
ACUMULADO UT/SCG/Q/CRH/CG/108/2020**

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Sobre esa base, para que se emitan medidas cautelares en acción tutelar preventiva es necesario que los hechos contraventores, aunque aún no sucedan, sean de inminente realización, como por ejemplo.<sup>18</sup>

- Que su verificación dependa simplemente del transcurso del tiempo.
- Que su acontecimiento sea consecuencia forzosa e ineludible de otros hechos que sucedieron con anterioridad.
- Que se infiera la verificación de acciones concretas dirigidas específicamente a generarlos porque de manera ordinaria se constituyen como preparatorios de su realización.

Lo anterior, porque las medidas cautelares tienen por objeto hacer cesar o desaparecer determinada conducta. Por definición, su adopción presupone la existencia objetiva y verificable de la acción u omisión que pueda causar daños o perjuicios a los derechos subjetivos o sociales.

En este sentido, no es posible acceder a la solicitud formulada por el quejoso en el sentido de que el denunciado se abstenga de difundir material similar al que fue objeto de estudio, puesto que no existe evidencia que permita concluir a esta autoridad que ello es presumiblemente posible.

Lo anterior, tiene sustento en lo determinado por la Sala Superior al resolver el SUP-REP-53/2018 en el sentido de que no resulta válida la adopción de medidas cautelares sobre intuiciones, presunciones o indicios ni tampoco resulta válido dictar medidas difusas o genéricas, sino que se exige de manera obligatoria la existencia de un objeto y sujeto determinados, situación que no ocurre en el caso concreto, de ahí la improcedencia de la tutela preventiva solicitada.

Es importante precisar que los razonamientos expuestos **no prejuzgan en modo alguno** respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no es materia de la presente determinación, es decir, que, si bien en el presente acuerdo esta autoridad ha concluido la procedencia de la adopción de las medidas cautelares, ello no condiciona la decisión de la autoridad competente, al someter los mismos hechos a su consideración para el análisis del fondo del asunto.

---

<sup>18</sup> ÍDEM



**ACUERDO ACQyD-INE-25/2020  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
Exp. UT/SCG/Q/ACE/CG/102/2020 Y SU  
ACUMULADO UT/SCG/Q/CRH/CG/108/2020**

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**SEXTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.**

A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que en términos de lo dispuesto por el artículo 109, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puede ser impugnado el presente acuerdo mediante recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, Base III, Apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, párrafo 1, fracción XVII, 38, 40 y 43, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se emite el siguiente:

**ACUERDO**

**PRIMERO.** Se declara **improcedente** la medida cautelar respecto de las publicaciones, a que se hacen referencia en el considerando QUINTO, numeral I, de la presente resolución, conforme a los argumentos ahí vertidos.

**SEGUNDO.** Se declara **procedente** la adopción de medidas cautelares, respecto de las publicaciones que fueron analizadas en el considerando QUINTO, numeral II, de la presente resolución; conforme a los argumentos ahí vertidos.

**TERCERO.** Se ordena a **Porfirio Alejandro Muñoz Ledo y Lazo de la Vega** que, **de inmediato, en un plazo que no podrá exceder de tres horas**, realice las acciones, trámites y gestiones suficientes para eliminar de las cuentas de *internet* de **Twitter @PMunozLedo**, con URL <https://twitter.com/PMunozLedo>, el material objeto de pronunciamiento, así como cualquier otro de contenido similar, en la que se haga referencia o que contenga elementos relacionados con la renovación de la Presidencia y la Secretaría General del Partido Político Nacional MORENA, organizado por este Instituto, debiendo informar de su cumplimiento, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que eso ocurra.

**CUARTO.** Se ordena a **Porfirio Alejandro Muñoz Ledo y Lazo de la Vega**, Diputado del Congreso de la Unión que, de inmediato, **en un plazo que no podrá exceder de tres horas**, a partir de la notificación de la presente resolución, realice las acciones, gestiones y trámites necesarios, suficientes e idóneos para retirar toda



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-25/2020  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
Exp. UT/SCG/Q/ACE/CG/102/2020 Y SU  
ACUMULADO UT/SCG/Q/CRH/CG/108/2020**

publicidad o propaganda, fija, móvil o de cualquier otra índole, alusiva a su aspiración para ocupar el cargo de Presidente de MORENA, debiendo informar de su cumplimiento, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que eso ocurra.

**QUINTO.** Se ordena al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

**SEXTO.** En términos del considerando **SEXTO**, la presente resolución es impugnabile mediante el recurso de revisión respecto del procedimiento especial sancionador, atento a lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Vigésima Novena Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, celebrada el veintidós de octubre de dos mil veinte, por unanimidad de votos de las Consejeras Electorales Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, de la Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Electoral y Presidente de la Comisión Doctor Ciro Murayama Rendón.

**CONSEJERO ELECTORAL Y PRESIDENTE DE LA  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

**DOCTOR CIRO MURAYAMA RENDÓN**